

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0637/2020**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0637/2020**, y:

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **nueve de marzo de dos mil veinte**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, **\*\*\***, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio **27602**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **doce de marzo de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por

ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; por mismo auto, se declaró perdido el derecho a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para contestar la demanda interpuesta en su contra.

**IV.** Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *doce de noviembre de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la boleta de infracción con número de folio **27602**, así como con su respectiva resolución determinante *-fojas 19 y 20 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, en los que consta la



existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, que debe de sobreseerse el presente juicio por ser improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la boleta de infracción impugnada, fue elaborada en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, transcurriendo ya los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea.

Causal que es **INFUNDADA**, puesto que si bien, la boleta de infracción fue elaborada y entregada en la fecha indicada por la demandada; sin embargo, como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor desconoce la resolución determinante de dicha infracción impuesta, por lo que promueve el presente juicio de nulidad para que las autoridades demandadas, le den a conocer la correspondiente determinación en cantidad líquida de la boleta que le fue impuesta.

Por lo que, al no tener conocimiento de la resolución determinante de la boleta de infracción impuesta *-sin*

que las autoridades demandadas hayan justificado que tuvo conocimiento de la misma en fecha diversa-, al formular su demanda, el actor sí se encontraba dentro de los quince días que la ley señala, para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir dichos actos impugnados.

En consecuencia, es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que **desconoce** la resolución definitiva correspondiente a la multa de tránsito con número de folio **27602**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

Toda vez que la parte actora, manifiesta el desconocimiento de la resolución determinante del acto impugnado, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva determinación.

Por lo que la autoridad demandada *Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes*, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió el original de la boleta de infracción con número de folio **27602**, así como con su respectiva resolución determinante *-fojas 19 y 20 de los autos-*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien en su *escrito de ampliación* a la demanda hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que tanto la boleta de infracción que dio origen a dicho crédito fiscal, así como su correspondiente resolución determinante, carece de fundamentación y motivación, porque dicho acto de autoridad viola lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, siendo que en las mismas carecen de fundamentación y motivación ya que se omite señalar en todo momento además del hecho generador, la conducta desplegada por el actor y el porqué esa conducta se encuadra a la figura legal correspondiente, y el daño ocasionado como resultado del actuar del accionante, y el ordenamiento legal que establece la sanción aplicable al caso en particular.

Son **FUNDADOS** los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, ya que del examen realizado a las constancias exhibidas por la autoridad, se obtiene que no se

encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En consecuencia, al carecer tanto la boleta de infracción, así como su respectiva resolución determinante de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

De ahí que deba declararse la nulidad de la **boleta de infracción** en estudio y los actos que derivan de ella –*multa de tránsito con número de folio 27602, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*-*.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta**



*trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito con número de folio **27602**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y

62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **27602**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**. Conste.